

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso entrar a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, de no ser porque revisado el expediente se tiene que el escrito de subsanación fue presentado de manera extemporánea.

Frente al particular, obsérvese que el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, dispone para la subsanación de la demanda, el término de cinco días siguientes al de la notificación del auto que así lo ordena.

Así las cosas, tenemos que el auto inadmisorio se notificó por estado del 17 de enero de 2022, corriendo término para subsanar los días 18, 19, 20, 21 y 24 de enero del año en curso; Sin embargo, el escrito de subsanación se presentó los días 31 de enero y 4 de febrero de 2022, lo que conlleva a que se tenga como extemporáneo.

Por lo anterior, conforme dispuesto en el Art. 90 del C.G.P, se **DISPONE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada virtualmente el Despacho no cuenta con documentos originales, por lo tanto, no es necesario realizar su devolución, en consecuencia, **por secretaría** Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales

NOTIFÍQUESE



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez